

MEMORIA JUSTIFICATIVA

SPC
Bogotá, D.C.,

Doctora:
CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA
Secretaria Jurídica
Presidencia de la República de Colombia
Calle 7 No. 6 – 54
Bogotá, D.C.

Asunto: Memoria Justificativa del proyecto de decreto *“Por el cual se adopta una medida de salvaguardia para las importaciones de mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas”.*

Respetada doctora:

Por medio del presente escrito se allega la información relacionada con la memoria justificativa del proyecto de decreto del asunto.

1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición del proyecto de decreto *“Por el cual se adopta una medida de salvaguardia para las importaciones de mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas”.*

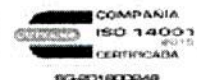
Las empresas ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., DIACO S.A., TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S., SIDERÚRGICA NACIONAL – SIDENAL S.A. y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE – SIDOC S.A.S. como rama de producción nacional solicitaron la imposición de una salvaguardia a las importaciones de mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas, con el objetivo de corregir la perturbación que pudieran llegar a sufrir por el incremento de las importaciones o realización de importaciones en condiciones inequitativas, tales como a precios bajos o cantidades importantes.

Lo anterior, en el marco de lo previsto en el procedimiento administrativo especial del Decreto 1407 de 1999 prorrogado por los Decretos 2793 del 29 de diciembre de 2000, 1268 del 26 de junio de 2001 y 2681 del 17 de diciembre de 2001.

Los peticionarios argumentaron que el mercado mundial del acero se caracteriza por un significativo exceso de capacidad instalada mundial que ocasiona serias distorsiones en el comercio internacional, costos de las materias primas al alza y volatilidad en los precios internacionales. Para hacer frente a esta situación, países como Estados Unidos adoptaron medidas unilaterales que han reconfigurado el mercado y el comercio internacional de estos productos, incluidas las barras corrugadas de acero objeto de investigación.

Manifestaron que frente a la amenaza de desviación de comercio internacional derivada de los volúmenes de acero que ya no ingresarán al mercado de los Estados Unidos, otros países también han tomado medidas orientadas a mitigar los efectos del redireccionamiento de estos flujos de comercio a sus mercados internos.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-049 V5

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo Sexto del Decreto 1407 de 1999, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante SPC) recibió de conformidad la solicitud el 1º de noviembre de 2018. Se publicó aviso en el Diario La República el 03 de noviembre de 2018, en el cual se convocó a las partes interesadas a presentar sus argumentos u opiniones dentro del término establecido en el artículo Noveno del mencionado decreto. Asimismo, se remitieron comunicaciones a los principales países proveedores de las importaciones y demás partes identificados en la base de datos DIAN como importadores informando sobre el inicio de la investigación y manifestaran su opinión u argumentos sobre la misma, así como información de costos de importación.

Durante la investigación se recibió el apoyo a favor de la medida de salvaguardia de la Presidencia de la ANDI, la Gobernación de Caldas y del Atlántico, el Comité de Productores de Acero de la ANDI, CAMACERO y de G Y J FERRETERIA.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Octavo y Noveno del Decreto 1407 de 1999, se garantizó la publicidad de la investigación, así como los derechos de defensa y contradicción, en la cual se allegaron manifestaciones en contra de la solicitud por parte de los importadores ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S., EL CONSTRUCTOR INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A, STECKERL ACEROS S.A.S y AGOFER S.A.S.; las Embajadas de Ucrania y Turquía; y el exportador TURKISH STEEL EXPORTERS ASSOCIATION.

En la investigación se determinó evidencias del incremento real y potencial de las importaciones, a precios bajos y de una amenaza de perturbación a la producción nacional representada por las 5 siderúrgicas del país, que presentaron la solicitud.

Por lo anterior, en sesión 313 del 19 de diciembre de 2018 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó al Consejo Superior de Comercio Exterior la adopción de la medida. Del mismo modo, el Consejo evaluó la recomendación del Comité y en sesión virtual 101 del 15 de enero de 2019 recomendó a su vez al Gobierno Nacional la adopción de la medida.

2. Ámbito de aplicación del proyecto de decreto y los sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto va dirigido a usuarios de comercio exterior en general e impone una medida de salvaguardia consistente en la forma de un arancel de 8,5 puntos porcentuales adicionales al arancel de Nación Más Favorecida (10%) a las importaciones de mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas, originarias de los países con los cuales Colombia no haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio por el término de dos (2) años.

3. Viabilidad Jurídica

El numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, faculta al Presidente de la República para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

La Ley 7 del 16 de enero de 1991, permite que el Gobierno Nacional, establezca reglas en materia de comercio exterior de conformidad con dicha Ley Marco.

La Ley 1609 del 02 de enero de 2013, permite que el Gobierno Nacional pueda modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, siempre y cuando no excedan los términos señalados en la misma.

Que el Decreto 1407 de 1999 establece un procedimiento administrativo especial para la aplicación de medidas de salvaguardia, el cual fue prorrogado por los Decretos 2793 del 29 de diciembre de 2000, 1268 del 26 de junio de 2001 y 2681 del 17 de diciembre de 2001.

4. Impacto económico:

La imposición de salvaguardia con base en el Decreto 1407 de 1999 no requiere concepto positivo por parte del Consejo Superior de Política Fiscal, habida cuenta que la misma no implica costo fiscal.

5. Disponibilidad presupuestal:

No aplica.

6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación:

No aplica.

7. Consulta y publicidad del proyecto de Decreto:

De conformidad con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 (sustituido por el artículo 1° del Decreto 270 de 2017, en concordancia con el numeral 8 artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publicó el proyecto de decreto desde el 1 hasta el 27 de febrero de 2019.

8. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

La medida de salvaguardia establecida en el proyecto de decreto tendrá una vigencia de dos (2) años.

9. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantó la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del decreto y se ha determinado que el proyecto puesto a consideración de la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

Cordialmente,



ANDREA CATALINA LASSO RUALES

Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Proyectó: Carlos Andrés Camacho Nieto

Revisó: Camilo Alfonso Herrera Urrego

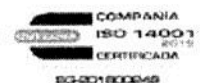
Aprobó: Eloísa Fernández de Deluque

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-049 V5

